

Expediente: 3461/07

Carátula: **YAÑEZ MARIA ELENA DEL ROSARIO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MENDOZA Y MUÑECAS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *JORRAT, EMILIO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *STAGNETTO, VICENTE-PERITO*

23140831719 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MENDOZA Y MUÑECAS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *DANESI, HUGO MARIANO-POR DERECHO PROPIO*

20125970614 - *CHAYA, OSCAR RAFAEL-POR DERECHO PROPIO*

20249821943 - *MUÑOZ, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

20223367780 - *DANESI, HUGO MARIO-POR DERECHO PROPIO*

20249821943 - *YAÑEZ, MARIA ELENA DEL ROSA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3461/07



H102315163275

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“YAÑEZ MARIA ELENA DEL ROSARIO c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MENDOZA Y MUÑECAS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3461/07 – Ingreso: 12/12/2007), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los presentes autos a despacho para resolver planteo de prescripción de regulación de honorarios dictada por sentencia de fecha 02/08/2024 y que fuera interpuesta por el letrado Jorge Agustin Muñoz en carácter de apoderado de la Sra. Maria Elena del Rosario Yañez, mediante presentación de fecha 05/08/2024.

En su presentación la actora sostiene en primer lugar que no existió ningún acto o solicitud de interesado previa a la sentencia de regulación de honorarios, tendiente a que se le regulen sus honorarios.

Señala que desde la fecha de la sentencia que puso fin a este proceso, hasta la fecha de regulación de honorarios a los letrados que intervinieron en el presente proceso, ha transcurrido en exceso el plazo bianual previsto en el art. 4032 inc. 1 del C.C. aplicable por ese entonces y hasta el quinquenal que correspondería en su defecto.

Arguye que según se desprende de las constancias de autos, la labor de los letrados Danesi, Chaya, y Muñoz, concluyó con la sentencia del 11/04/2016 en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandada y en consecuencia, quedó firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones del 30/09/2014.

Manifiesta que desde aquél momento, hasta la regulación dispuesta de oficio y sin que fuera requerida por los profesionales que se beneficiarían con ella, transcurrió el plazo de prescripción de dos años establecido por la ley de fondo vigente en aquella época (y aún el de cinco años que correspondería en su defecto).

Refiere lo perceptuado por el art. 4032 inc. 1 y señala lo sostenido por la Jurisprudencia respecto a la distinción entre honorarios regulados y honorarios devengados, siendo aplicable el plazo decenal a los primeros y bianual a los segundos.

Afirma que la Corte Nacional parte de la premisa de que existen dos acciones diferentes: una para obtener el justiprecio, donde lo prescriptible es justamente la acción tendiente a fijar los honorarios, y la restante para hacerse de los estipendios ya regulados, donde lo que prescribe es la acción para el cobro de los honorarios. Cita jurisprudencia.

Expone que en el presente caso, los honorarios regulados al Dr. Danesi, Chaya y Muñoz, claramente han sido devengados por esos profesionales por sus labores cumplidas con anterioridad a la sentencia definitiva de fecha 13/06/2013. Por esa razón, aduce que resulta incuestionable a la especie el plazo de prescripción bi anual, computado a partir de la resolución que puso fin al pleito, es decir, desde que la sentencia quedó firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Añade, que en ningún momento consintió acto procesal alguno de los citados profesionales que pudiera convalidar la prescripción intentada, en tanto recién tomó conocimiento de la regulación en fecha 05/08/2024 cuando fuera notificada de esa resolución en forma digital.

En este sentido, señala la diferencia con la presentación del Dr. Argañaraz del 23/07/2024 en tanto su pretensión sólo alcanza a las tareas por él desempeñadas en segunda instancia y Corte, mientras que lo que la resolución del 02/08/2024 reguló son los honorarios de los profesionales que intervinieron en primera instancia. Sin perjuicio de ello, sostiene que la presentación del letrado Argañaraz fue decretada en fecha 26/07/2024 y notificada en la oficina del 29/07/2024, por lo que tampoco fue consentida.

Concluye diciendo que la defensa de prescripción que interpone se encuentra planteada en tiempo y forma, no existiendo ningún acto procesal o extraprocesal llevado a cabo por los letrados Hugo Mario Danesi, Rafael Chaya y/o Jorge Muñoz, que tengan aptitud suficiente para interrumpir o suspender el curso de la prescripción.

2.- Mediante proveído de fecha 14/08/2024 de la excepción de prescripción liberatoria planteada por la actora contra el crédito de honorarios regulados en la sentencia del 02/08/2024, se ordenó correr traslado por el término de 5 (cinco) días.

3.- Por presentación digital de fecha 16/08/2024, contesta traslado el letrado Jorge Agustin Muñoz (h) por derecho propio, quien se allana totalmente a la excepción de prescripción deducida por la actora en contra del crédito por honorarios que le fueran regulados de oficio por el Juzgado el 02/08/2024.

4.- En fecha 26/08/2024 se dictó proveído ordenando pasar los autos a despacho para resolver.

Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y resolución, comenzaré diciendo que en materia de prescripción de honorarios la cuestión ha de ser examinada con criterio restrictivo, en donde debe optarse por el régimen más favorable al acreedor, como reiteradamente lo han dicho nuestros tribunales, máxime que ello supone la extinción de un derecho de naturaleza alimentaria (cf. López Herrera Edgardo, "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2009, pág. 917 y ss.; Passarón Julio - Pesaresi Guillermo, "Honorarios Judiciales - t. 2", ed. Astrea,

Bs. As., 2008, pág. 374 y ss.).

En lo concerniente al tema, el artículo 2558 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece: "El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza. Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia."

De acuerdo con el artículo transcrito, en esta temática es necesario distinguir lo siguiente:

i) Entre honorarios devengados y honorarios regulados, es decir el derecho a cobrarlos (cuando ya han sido regulados), y el derecho a que se regulen. Ahora bien, este distingo tenía interés práctico para el Código Civil (Ley 340), dado que mientras en el primer supuesto se aplicaba la prescripción decenal y en el segundo regía la bienal (arts. 4032, inc 1° y 4023, Cód. Civil - CS, 19/11/1991, La Ley, 1992-B, 351 - DJ, 1992-1-1112 - ED, 146-201). Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación en la media que no hubieren existido actos con efectos suspensivos o interruptivos, las acciones para reclamar los honorarios (cuantificados o no) el plazo de prescripción general es de cinco años artículo 2560 CCyCN.

ii) Respecto al comienzo del cómputo del plazo la norma prevé dos supuestos para el cómputo del dies a quo: 1.- Para el supuesto de honorarios regulados señala que comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza; 2.- Para el supuesto que los honorarios no se hubieran regulado el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

Ahora bien, en el caso particular en examen, tenemos que se trata de un supuesto de honorarios devengados (o que no han sido regulados), por lo que la prescripción de la acción, tendiente a la fijación de los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia, comenzó a correr recién a partir de que quedó firme la resolución que puso fin al proceso, esto es, 11/04/2016, fecha en que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictó pronunciamiento (obstante a fs. 596/600). Por medio de dicha resolución rechaza el recurso de Casación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de Septiembre de 2014 dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala III.

En consecuencia, tengo para mí que el plazo de prescripción para regular honorarios vencía a los cinco años de que quedó firme el pronunciamiento de nuestro máximo Tribunal dictado el 11/04/2016.

Sentado ello, cabe concluir que desde la firmeza de la mencionada resolución hasta la sentencia de regulación de honorarios de fecha 02/08/2024 ha transcurrido el plazo de prescripción de 5 años, previsto en el art. 2560 del CCCN.

4. Costas. Atento a que la sentencia de regulación de honorarios efectuada en fecha 02/08/2024 fue consecuencia de una presentación digital del letrado Argañaraz Pedro A. - por sus propios derechos -, en la cual solicita se regulen sus honorarios correspondientes, las costas serán impuestas a su cargo.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al pedido de prescripción de la regulación de honorarios efectuada en fecha 02/08/2024, deducido por el Dr. Muñoz Jorge Agustin, apoderado de la actora Yañez Maria Elena del Rosario, conforme se considera.

II. COSTAS, al letrado Argañaraz Pedro A. conforme se consideran.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.- TES- GSGJ

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.